



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03499-2008-PA/TC
LIMA
RAFAEL ORREGO ALVARADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Orrego Alvarado contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 38 del cuaderno de la Suprema, su fecha 5 de diciembre de 2006, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Primer Juzgado Penal de Chiclayo, señor Segundo Medina Cubas y contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Raúl Solano Chambergó, Sergio Rosas Barco, Ricardo Ponte Durango, Daniel Meza Hurtado, Alejandro Ruiz Carmona, Romero Dávila y Pedro Lara Benavides, solicitando se deje sin efecto: 1) la resolución de fecha 9 de marzo de 2006, 2) la resolución del 22 de marzo de 2006, 3) la resolución del 3 de abril de 2006, 4) la resolución del 12 de abril de 2006 del incidente I6-473, 5) la resolución del 26 de abril de 2006 y 6) la resolución N.º 54 del expediente principal, y todas las emitidas en el Expediente Penal N.º 1288-2003. Aduce que las citadas resoluciones lesiona su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva y al principio de legalidad.

Sostiene el demandante que es justiciable en el Exp. Penal de Querrela 1288-2003 que a la fecha, de forma ilegal, se encuentra bajo competencia del Primer Juzgado Penal de Chiclayo por supuesto delito de calumnia en agravio de Wilmer Saldaña Rubio y otro. Manifiesta también que dentro del proceso penal con fecha 5 de junio 2006 solicitó que el Juez demandado se aparte del proceso, requerimiento que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

2. Que la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución N.º 2 de fecha 19 de julio de 2006, declaró improcedente la demanda argumentando que ha transcurrido en exceso el plazo para interponer la presente demanda resultando aplicable el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 5 de diciembre de 2006, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda por similares argumentos.
3. Que de autos se aprecia que el demandante cuestiona resoluciones emitidas dentro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Proceso Penal de Querrela N.º 1288-2003 como son: 1) la resolución de fecha 9 de marzo de 2006, 2) la resolución del 22 de marzo de 2006, 3) la resolución del 3 de abril de 2006, 4) la resolución del 12 de abril de 2006 del incidente (I6-473), 5) la resolución del 26 de abril de 2006 y 6) la resolución N.º 54 del expediente principal, toda vez que considera que las citadas resoluciones lesionan su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva y al principio de legalidad.

4. Que de la revisión de autos se tiene que el demandante ha anexado sólo tres resoluciones de las seis que cuestiona: 1) resolución del 22 de marzo de 2006 (fojas 1) que declaró inamisible el recurso de nulidad que planteó contra la resolución de fecha 9 de marzo de 2006, 2) resolución del 26 de abril de 2006 (fojas 2) que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 12 de abril de 2006 e improcedente la expedición de copias y 3) resolución N.º 54 del 29 de mayo de 2006 (fojas 4) mediante la cual se evidencia que el juez emplazado realiza actos jurisdiccionales en el proceso ordinario de querrela. Adicionalmente se advierte que el demandante no manifiesta en qué medida cada una de las resoluciones cuestionadas y anexadas lo afectan.
5. Que el Código Procesal Constitucional en su artículo 9 prescribe que: “En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”. En el presente caso el recurrente, al no presentar todas las resoluciones que cuestiona en la demanda, hace que se configure la insuficiencia documental. Por otra parte y de las instrumentales anexadas se aprecia que lo que se estaría cuestionando son las situaciones propias del proceso ordinario, las cuales no se encuentran dentro del contenido constitucionalmente relevante de los derechos invocados resultando por consiguiente de aplicación el artículo 5 inciso 1) del CPCConst.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL